

•

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO

Armenia, ENERO VEINTIDOS (22) de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Examinada la solicitud presentada por la señora Nancy Rios Poloché a través de apoderada judicial, para obtener la apertura del proceso de sucesión intestada de la causante LUZ MARINA ORTEGON QUINTANA, se observa que no es procedente su admisión, toda vez que no se reúnen los requisitos de ley de conformidad con lo dispuesto en el art 90 numerales 1,2 del CGP, en concordancia con las nuevas reglas del Decreto 806 de 2020, precisamente lo siguiente:

De conformidad con el art 5 del decreto 806 de 2020, “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

En el poder no se enunció la dirección electrónica de la mandataria, que presenta la demanda.

De otro lado, deberá también en los fundamentos de hecho hacer claridad de los motivos por los cuales acude a esta vía y no al trámite administrativo ante la Entidad Porvenir y el Fondo Nacional del Ahorro, donde tenía sus Cesantías la causante, teniendo en cuenta la normatividad vigente para la reclamación de las prestaciones sociales y los diversos pronunciamientos jurisprudenciales entre otros los siguientes de la Corte Constitucional:

“En efecto, como lo ha señalado en reiteradas oportunidades esta Corporación, la pensión de sobrevivientes es una prestación que el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones reconoce a los miembros del grupo familiar más próximos al pensionado o afiliado que fallece –los indicados en los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993-, con el fin de garantizarles al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del causante y salvaguardarlos así de la completa desprotección y de la posible miseria. En este orden de ideas, su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad. Además, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, puede llegar a adquirir rango fundamental cuando sus beneficiarios son personas en estado de debilidad manifiesta.

Por su parte, el derecho de sucesión es de naturaleza civil y de orden legal. Su finalidad, como ha sido precisado por esta Corporación, es que en virtud del artículo 58 superior –que reconoce el derecho de propiedad-, las personas puedan entregar a sus herederos todos los derechos y obligaciones que hacen parte de su patrimonio. Además, se trata de un derecho cuyos beneficiarios de manera parcial pueden ser modificados por el causante, como manifestación de la autonomía de la voluntad.

En suma, se trata de dos derechos de naturaleza distinta, uno de orden público y en ocasiones de naturaleza fundamental, y otro de naturaleza civil y orden legal, que persiguen finalidades diferentes” (Sentencia C-896 de 2006 Corte Constitucional)

De otro lado en la sentencia T-525 de 2015, la Corte Constitucional concluyó luego del análisis de la normatividad vigente, “DERECHO A LA DEVOLUCION DE SALDOS DE PENSION DE SOBREVIVIENTES-No requiere juicio de sucesión.

“4. El derecho a la devolución de aportes pensionales.

4.1. La Ley 100 de 1993 creó el Sistema de Seguridad Social Integral como un conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y trámites, que está integrado por los regímenes generales determinados para pensión, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en ese estatuto

El sistema de pensiones tiene por objeto amparar las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que la misma ley determine, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones

El artículo 64 de la Ley 100 de 1993 consagra que los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad podrán pensionarse en cualquier edad, siempre y cuando dispongan de un capital acumulado en la cuenta de ahorro individual que les permita obtener una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo mensual vigente

4.2. Sin embargo, en aquellos casos en que el afiliado no cumple con los lineamientos para adquirir la pensión de vejez y se le imposibilite continuar cotizando, tiene derecho a una prestación denominada en el Régimen de Ahorro Individual como devolución de saldos para cubrir dicha contingencia^[7]. El artículo 66 de la citada ley describe la figura en mención como el derecho a recibir el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado, cuando no haya podido cotizar el número mínimo de semanas exigidas o el capital necesario para financiar una pensión

El capital aportado y que es solicitado bajo el nombre de devolución de saldos de la pensión de vejez es producto del esfuerzo del trabajador, por lo que su reconocimiento es perentorio en cualquier momento. La prestación mencionada tiene como finalidad apaciguar las necesidades de una persona que se encuentra en una edad avanzada cuando no cumple con los criterios establecidos por ley para ser favorecida con una pensión de vejez

4.3. Asimismo, el Sistema General de Seguridad Social ha consagrado la figura de la pensión de sobrevivientes, la cual tiene como fin amparar a la familia del trabajador que dependía económicamente de aquél, para que pueda seguir sufragando sus necesidades. Para ello, el artículo 46 la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, señala los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes:

“Artículo. 46.- Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento;

b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento

Parágrafo 1°. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

Parágrafo 2°. Si la causa del fallecimiento es homicidio, se aplicará lo prescrito para accidente, y si es suicidio, se aplicará lo prescrito para enfermedad”.

Por su parte, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 consagra quiénes son considerados beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“Ley 100 de 1993. Artículo 47.- [Modificado por el art. 13, Ley 797 de 2003](#) Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;

c) A falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste, y

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste”. (Subraya fuera del texto).

4.4. Por otra parte, el artículo 78 de la citada ley 100 dispone que en el evento de que el afiliado fallezca sin que se cumplan los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, se les entregará a sus beneficiarios la totalidad del saldo abonado en una cuenta individual de ahorro pensional. Dice la norma:

“Artículo. 78.-Devolución de saldos. Cuando el afiliado fallezca sin cumplir con los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, se le entregará a sus beneficiarios la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensionad, incluidos los rendimientos, y el valor del bono pensionad si a éste hubiera lugar”.

4.5. El Concepto Núm. 343632 del 21 de noviembre de 2008, expedido por el Ministerio de la Protección Social, señala que los beneficiarios de una pensión de sobreviviente en el Régimen de Ahorro Individual son señalados de manera taxativa por la norma. Por esto, en el caso de no existir beneficiarios las sumas depositadas en la cuenta en mención acrecerán la masa sucesoral y bajo tal condición estarán sujetas a las normas que para tal efecto ha consagrado la legislación civil. Al respecto el artículo 76 de la Ley 100 de 1993 determina:

“Artículo 76. Inexistencia de beneficiarios. En caso de que a la muerte del afiliado o pensionado, no hubiere beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, las sumas acumuladas en la cuenta individual de ahorro pensional, harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante.

En caso de que no haya causahabientes hasta el quinto orden hereditario, la suma acumulada en la cuenta individual de ahorro pensional se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la presente Ley.” (subrayas fuera de texto)

4.6. Por lo expuesto, se tiene que cuando un afiliado del Régimen de Ahorro Individual fallece sin reunir los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, sus “beneficiarios”

tendrán derecho a la devolución de saldos contenidos en la cuenta de ahorro individual del causante. En este caso los “beneficiarios” solo deben acreditar los requisitos establecidos, por lo el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, sin necesidad de iniciar un trámite de sucesión.

No obstante, en el evento de no existir “beneficiarios”, quienes pretendan que se les reconozca dicha prestación deben acudir a lo señalado por el artículo 76 de la Ley 100 de 1993.”

DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, presentada por Nancy Rios Poloche a través de apoderada judicial, para obtener la apertura del proceso de sucesión intestada de la causante LUZ MARINA ORTEGON QUINTANA, por los motivos expuestos en la parte considerativa**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer a la abogada ZULY LORENA ERAZO CARVAJAL personería Jurídica para actuar en representación de su mandante señora Nancy Rios Poloche.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA COREA

Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e4a990976b468507bdc88df518cd30f69ad955bae725c6557c3a56ebed5ba30

Documento generado en 21/01/2021 11:52:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>